



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
SENTENCIA DE TUTELA

Bucaramanga, veintiuno (21) de enero de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del artículo 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

ERIKA PAOLA TORRES COGOLLO, formuló acción de tutela, por considerar que la entidad accionada ha vulnerado su derecho fundamental de petición, con base en los hechos relevantes que a continuación se sintetizan:

- Indicia que, el pasado veinte de julio de 2021, dio a luz a su bebe de edad gestacional de 32 semanas, en virtud de lo cual el fue concedida licencia de maternidad por el término de 174 días, prestación que le fue cancelada el 12 de noviembre de 2021, debido a orden de tutela emitida en este sentido.
- Sostiene que, el 22 de noviembre de 2021, presentó derecho de petición dirigido a la entidad NUEVA EPS, a través de correo electrónico, solicitando la reliquidación de su licencia de maternidad, dado que considera que la misma no se encuentra acorde a su ingreso base de cotización.
- Denuncia que a la fecha de presentación de esta acción no ha recibido respuesta alguna a su petición.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Aduce la parte accionante, que la accionada se encuentra vulnerando su derecho fundamental de petición, por lo que solicita se ordene a NUEVA EPS, emitir respuesta clara y de fondo al derecho de petición enviado a esa entidad el 22 de noviembre de 2021.

CFH

III. ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida con providencia del pasado 16 de diciembre, en la cual se ordenó notificar a la NUEVA EPS, con el objeto de que se pronunciara acerca de cada uno de los hechos referidos en el escrito constitucional.

IV. CONTESTACION A LA TUTELA

- **NUEVA EPS.**

A través de escrito allegado mediante mensaje de datos recibido en el buzón electrónico del juzgado el 11 de enero de 2022, se pronuncia de los hechos y pretensiones de la siguiente manera:

Respecto al estado de afiliación de la pretensora, afirma que se encuentra activa para recibir asegurabilidad y pertinencia en el sistema General de Seguridad Social en Salud, en el régimen contributivo, así mismo sostiene que la incapacidad descrita fue cancelada y que además al respecto existe un fallo de tutela previo, igualmente pone de presente la existencia de mecanismos ordinarios útiles para reclamar el reconocimiento y pago de incapacidades, licencias y reembolso de gastos médicos, por lo que en su criterio la presente acción se traduce en improcedente.

Frente al derecho de petición enervado por la accionante, indica que el mismo se allegó a un correo electrónico destinado solamente a notificaciones judiciales, de igual manera sostiene que, aún no se ha vencido el término legalmente establecido para su contestación.

Finalmente solicita se declare la improcedencia de la presente acción, por cuanto considera que no cumple con los requisitos de procedibilidad, establecidos para ello.

V. CONSIDERACIONES

1. De la competencia

Es competente este despacho judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia con fundamento en el artículo 86 de la C. P., en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. De la legitimación y procedencia de la acción de tutela

2.1. Legitimación por activa

Determina el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona a fin de reclamar la protección de sus derechos fundamentales. En esta ocasión, la señora ERIKA PAOLA TORRES COGOLLO solicita se ampare su prerrogativa constitucional de petición, por tanto, se encuentra legitimada.

2.2. Legitimación por pasiva

NUEVA EPS S.A. es una entidad de carácter particular, cuyo objeto es la prestación de servicios de atención en salud, por lo tanto, de conformidad con el numeral segundo del art. 42 del Decreto 2591 se encuentra legitimada como parte pasiva, además de imputársele responsabilidad en la presunta vulneración del derecho de petición que invoca la accionante.

3. Problema Jurídico

Se enmarca en determinar si existe o no vulneración al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la accionada NUEVA EPS S.A y por ende si hay lugar o no, a conceder el amparo constitucional deprecado.

4. Marco Jurisprudencial

Del derecho fundamental de petición.

El Art. 23 de la C. N. establece: "*Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener*

pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales".

En consecuencia, previa la presentación de una petición ante cualquier autoridad, en el evento en que ésta no responda o resuelva, el peticionario puede, por medio de la acción de tutela, lograr que el funcionario cumpla con su deber de responder. El artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso administrativo, modificado por el artículo 1° de la Ley 1775 de 2015, señala que las peticiones se resolverán o contestarán dentro de los quince días siguientes a la fecha de su recibo y que cuando no fuere posible resolver o contestar dentro de dicho plazo, se deberá informar ello al interesado, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez la fecha en que emitirá la respuesta.

Ahora bien, el artículo 5 del Decreto 491 de 2020, dispuso la ampliación de términos para atender las peticiones presentadas ante cualquier autoridad, de la siguiente manera: *"Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo. En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011."* Normativa que cabe destacar, también es aplicable a los derechos de petición incoados frente a particulares, de conformidad con lo dicho por la H. Corte Constitucional en sentencia C-242 de 2020, al indicar que ***"lo señalado en el art. 5 del Decreto 491 de 2020 también es de aplicación para los privados que deben resolver peticiones"***.

Ahora bien, respecto al derecho de petición la jurisprudencia nacional ha señalado:

"(...) Cuando se trata de proteger el derecho de petición, el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial

que le permita efectivizar el mismo. Por esta razón, quien encuentre que la debida resolución a su derecho de petición no fue producida o comunicada dentro de los términos que la ley señala, esto es, que se quebrantó su garantía fundamental, puede acudir directamente a la acción de amparo constitucional.”

“(…) Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2). De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión. La garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información. (...)”¹

5. Del Caso en concreto

Descendiendo al cas sub examine, primeramente, ha de decirse que, de lo probado en el plenario, se advierte que la circunstancia motivante de la presente acción constitucional corresponde a la desatención por parte de NUEVA EPS S.A. del derecho de petición incoado por ERIKA PAOLA TORRES COGOLLO el 22 de noviembre de 2021, a través de correo electrónico, mediante el cual solicita la reliquidación y pago de la totalidad de la licencia de maternidad reconocida.

Ahora bien, frente a la recepción de dicha petición en la fecha descrita por el tutelante, esta instancia la tendrá por probada, por cuanto así se determina en la prueba de envío adosada por la accionante, donde se evidencia que la misiva se remitió el 22 de noviembre de 2021, a la dirección de correo electrónico

¹ Corte Constitucional Sentencia T-149 de 19 de marzo de 2013, M.P. LUIS GUILLERMO GUERRERO PEREZ

secretaria.general@nuevaeps.com.co, siendo titular la entidad encartada, conforme se extrae de lo dicho por la pasiva en su contestación de demanda, ello independientemente del uso que se le dé internamente, pues, lo que se debe tener en cuenta es que la petición haya sido enviada a la dirección física o electrónica de notificaciones del destinatario, de ahí que, en tratándose de envíos a través de correo electrónico, no obstante el hecho de que el usuario al que se remite, se encuentre destinado a la recepción de correspondencia específica, ya que admitir lo contrario, impondría una carga injustificada en el titular del derecho fundamental de petición, que por demás representa una barrera en su ejercicio.

En lo concerniente al término para contestar la solicitud incoada por el accionante, se encuentra que es de 30 días hábiles, de conformidad con lo establecido en el art. 14 de la ley 1437 modificada por el Decreto Legislativo 491 de 2020 con ocasión y mientras se encuentre vigente el estado de emergencia sanitaria acaecida por el COVID-19, teniendo en cuenta que, la emergencia sanitaria aún sigue vigente, y que la petición se encamina a obtener la reliquidación y eventual pago de la licencia maternidad reconocida y pagada, asunto que, al no contar con un término especial, se rige por el general ya descrito, lapso que a la fecha de presentación de esta acción constitucional aún no había vencido, si en cuenta se tiene que a la fecha de presentación de la tutela (16 de diciembre de 2021), solo transcurrieron 17 días hábiles, o dicho de otra manera pero para significar lo mismo, el amparo fue incoado 13 días hábiles antes del fenecimiento del plazo que la normativa le confiere a la encartada, para contestar la solicitud puesta a su consideración.

De lo expuesto, es más que lógico deducir que, para la fecha de presentación de la presente acción constitucional, la parte accionada, como ya se dijo, aún contaba con el término que le otorga la normativa en la materia, para contestar el derecho de petición a él presentado, por lo que no es dable imputarle omisión alguna y menos una vulneración a la prerrogativa constitucional del derecho de petición de la actora, por cuanto al momento de enervarse la solicitud de amparo no se encontraba materializada, todo ello, acotando que si bien el lapso al que se ha venido hablando venció en pleno trámite, ello no endereza la conducta prematura de la actora de presentar la acción, por lo que incoar la presente tutela de forma “anticipada” cercena el plano temporal del cual dispone la entidad encartada, pues aceptar la tesis contraria, desnaturalizaría los términos que establece el régimen jurídico del derecho de petición, para configurar la conculcación por acción y omisión y se llegaría a la práctica de incoar acciones de este estilo de forma precoz, en desconocimiento del derecho radicado en cabeza del accionado para que su conducta sea desarrollada en un determinado tiempo, igualmente establecido por el legislador, conducta que vulneraría el derecho

al debido proceso, de rango igualmente constitucional, pues no se le estaría respetando al encartado la aplicación de una ley vigente al caso específico, rompiendo de esta manera con el principio de legalidad.

De manera que, siendo, así las cosas, se denegará el amparo deprecado por la accionante, dejando claro que, tal negativa se deriva de la inexistencia de vulneración del derecho de petición del actor, a la fecha de presentación del presente amparo, en virtud de su prematuro accionar, por lo que la presente decisión, claramente no hace tránsito a cosa juzgada respecto de la prerrogativa en mención, cuya protección se persigue, ya que su núcleo y alcance no fueron estudiados en la presente acción, así mismo no se accede a estudiar la pretensión de reliquidación de la licencia, ya que aún tal petición no ha sido resuelta en sede administrativa por parte del accionado lo que conllevaría a ser igualmente prematura cualquier decisión al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bucaramanga**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO: **NEGAR** el amparo del derecho fundamental de petición deprecado por **ERIKA PAOLA TORRES COGOLLO**, frente a **NUEVA EPS S.A**, por las razones señaladas en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia en la forma prevista en los Arts. 30 del Decreto 2591 de 1991 y 5 del Decreto 306 de 1992.

TERCERO: Si no fuere impugnado el presente fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, como lo ordena el Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Julian Ernesto Campos Duarte

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 024

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e246761933e79e2e179f47545d1547bafafaad4efe0d287444310aa8042b80b6

Documento generado en 21/01/2022 03:53:20 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>